

quido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

Porque hasta cesar el respectivo cargo no hay cuentas definitivas; ni hasta la conformidad de las partes ó de la ejecutoria hay resultado líquido.

ARTICULO 1939.

La prescripción adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

Vé el 1059 y lo en él expuesto: es un efecto necesario de la comunión y mancomunidad, así como cualquier acto que interrumpa la prescripción, aprovecha ó perjudica á todos. Por lo mismo el co-proprietario ó comunero poseedor de la cosa común, no puede prescribirla contra los otros; su posesión aprovecha á todos.

ARTICULO 1940.

Todo el que puede enagenar puede también remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripción cuando resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Comprende los 2220 y 2221 Franceses, 2226 y 2227 Napolitanos, 2355 y 2356 Sardos, 1630 y 1631 de Vaud, 1984 y 1985 Holandeses.

El artículo 565 Prusiano, título 9, parte 1, permite la renuncia anticipada de la prescripción con tal que recaiga sobre una cosa designada, ó un negocio determinado, habiéndose de inscribir en el registro público, si recae sobre un inmueble.

El artículo 1502 Austriaco dice: "No se puede renunciar anticipadamente á la prescripción, ni fijarla por un término más largo."

Febrero, tomo 4, página 470, número 216 sostiene que el deudor puede renunciar anticipadamente á la prescripción de la vía ejecutiva, y dice que esto era frecuente en las escrituras censales.

Pero la prescripción es de derecho público, porque tiene por objeto el interés general, *bono público introducta est*, según las

leyes Romanas y Patria que he copiado en el artículo 1933, y por convenios particulares no puede derogarse al derecho público, según el artículo 11.

Será, pues, nula la renuncia á la prescripción futura, según el artículo 4; pero la prescripción ya adquirida no encierra más que un interés privado y este puede renunciarse; podrá también renunciarse aquella, como sucede en el dolo pasado, artículo 1012.

Cuando resulta de actos, etc.: la expresión de la voluntad por estos no es menos enérgica y positiva que la hecha por simples palabras: vé los artículos 829 y 1987.

ARTICULO 1941.

La prescripción puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio anterior á la ejecutoria.

2224 Frances, con la condición innecesaria: "A menos que por las circunstancias no deba presumirse que la parte que no opuso antes la prescripción, renunció á ella;" siguen al Frances el 2130 Napolitano, 2359 Sardo y 3427 de la Luisiana; pero en el 2428 se añade: "Sin embargo, la prescripción no puede ser opuesta ante el Tribunal Supremo, si no resulta probada de instrumentos presentados, ó testigos recibidos en primera instancia;" el 1988 Holandés sigue al Frances en su primera parte.

A pesar del ejemplo y autoridad de todos los Códigos, yo habria dejado la materia y decisión de este artículo para el de *procedimientos civiles*, donde habla de la naturaleza y especies de las excepciones, de tiempo y forma de oponerlas: la prescripción, bien se la llame *perentoria*, bien *mixta* ó *antómala*, no es más que una excepción; y en el Código indicado, tal vez se reformará ó modificará la declaración aquí hecha.

ARTICULO 1942.

Los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción podrán oponerla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

2225 Frances, 2360 Sardo, 1131 Napolitano, 1634 de Vaud, 1989 Holandés y 3429 de la Luisiana.

Véanse los artículos 831, 1176 y 1179. La prescripción da por resultado la liberación de una obligación ó la adquisición de una propiedad; y los acreedores, según los artículos citados, pueden hacer valer todos los derechos y acciones de sus deudores que no sean pura y exclusivamente personales de estos.

Cualquier otra persona interesada: por la misma razón que pueden hacerlo los acreedores, el interés es la medida de la acción y de la excepción; el usufructuario, por ejemplo, de una finca, podrá oponer la prescripción relativa á ella, si el propietario no la opone ó la renuncia expresamente.

ARTICULO 1943.

Si los interesados en defenderse por la prescripción dejan de oponerla, no puede el juez suplirla de oficio.

22-3 Frances, 2358 Sardo, 2129 Napolitano, 1633 de Vaud, 1987 Holandés, 3426 de la Luisiana.

El juez no puede suplir de oficio lo que es de hecho, y la prescripción lo es, pues no resulta de solo el lapso del tiempo; es menester que concurra con este ó la larga inacción del acreedor, ó una posesión tal como la ley la exige; y esta inacción ó posesión son circunstancias que el juez no puede conocer y poner en claro, sino cuando son alegadas por la parte que pretende aprovecharse de ellas.

Además, la prescripción ya adquirida no es más que un derecho, y puede renunciarse tácitamente no oponiéndola según el artículo 1940; *Inviu beneficium non fit*.

ARTICULO 1944.

El que por la prescripción ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio aunque no haya sido inquietado, y hacerlo inscribir en el registro público, cuando así proceda con arreglo á lo dispuesto en el título 20 de este libro.

Es el artículo 1498 Austriaco: evidentemente justo y de grande utilidad para que se realicen los dos fines de la prescripción, *asegurar la propiedad ó dominio de las cosas y prevenir pleitos*: véase el segundo párrafo ó período de la disposición *transitoria*, número 3, que con otras cierra el título 20 de este libro.

ARTICULO 1945.

El día en que empieza á correr la prescripción se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último día sea feriado, no se computa la prescripción sino cumplido el primer día no feriado que se siga.

Su primer párrafo es el artículo 2260 y 2261 Franceses, 2166 y 2167 Napolitanos, 1664 de Vaud, 1999 y 2000 Holandeses; el 2395 y 2396 Sardos, pero añaden el segundo párrafo del nuestro.

El artículo primitivo 2261 del Código civil Frances fué suprimido después del restablecimiento del calendario Gregoriano, y se formaron de él los actuales 2260 y 2261.

En derecho Romano, según las leyes 15 al principio, título 3, y 6, título 7, libro 44 del Digesto, para la *usucapion* ó prescripción del dominio por diez ó veinte años el último día comenzado se tenía por completo; para la prescripción de las acciones, no. Los motivos de esta diferencia ó distinción eran más sutiles que sólidos, pues que el antiguo propietario, contra el que se prescribe una finca, no es menos digno de favor que el acreedor contra el que se prescribe una deuda.

Ha parecido, por lo tanto, más justo y sencillo establecer para todas las prescripciones que el último día debe cumplirse en su totalidad; la prescripción es *como un castigo ó pena* según el lenguaje de las leyes, y debe restringirse.

En cuanto al último día puede haber certeza de que se cumplirá en su totalidad, es decir, á las doce de su noche, no así en el primero, pues no se sabe la hora en que pudo comenzar á correr la prescripción por no

expresarse en los instrumentos, y esta imposibilidad hace que se tenga por entero; en el artículo 1049 se establece lo contrario respecto del primer día ó del otorgamiento, para favorecer al deudor; en el 1046 se establece por igual consideración lo mismo que aquí respecto del último día, vé también el artículo 15.

Cuando el último, etc. He dicho arriba que este segundo párrafo ha sido tomado del artículo 2396 Sardo; siendo el día postrimero y fatal, no debe correr contra el que no puede hacer valer su derecho en él por ser feriado: vé el artículo 1984.

CAPITULO II.

DE LA PRESCRIPCIÓN CONSIDERADA COMO MEDIO DE ADQUIRIR.

La prescripción, según el artículo 1933 es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligación.

La claridad y buen orden parecía exigir que se tratase de ella separada y nominalmente bajo uno y otro concepto.

En el Código Frances, Napolitano, Sardo y de Vaud, no se encuentran esta claridad y buen orden: pero en cambio se echan de ver en otros.

El Código Prusiano trata separadamente de la prescripción por el no uso y de la prescripción por posesión.

La sección 2, capítulo 3, título 23 de la Luisiana lleva por epígrafe "De la prescripción al efecto de adquirir:" la 3 lo lleva de "La prescripción al efecto de libertar."

El Código Holandés es, si cabe, más claro y expreso en este punto; lo habemos, pues, copiado; los epígrafes de nuestros capítulos 2 y 6, son á la letra los de las secciones 2 y 3 del título 7 Holandés.

ARTICULO 1946.

Para adquirir por prescripción la propiedad de bienes inmuebles ó otros derechos reales, es necesaria la posesión por el tiempo que la ley establece.

Contra un título inscrito en el registro público, no tendrá lugar la prescripción de que

se trata en este artículo, sino á virtud de otro título igualmente inscrito, ni empezará á correr sino desde la inscripción del segundo.

Sive possessione usucapio contingero non potes, ley 25, título 3, libro 41 del Digesto.

En cuanto al primer párrafo, hay completo acuerdo en todos los Códigos antiguos y modernos, el primer requisito y fundamento de esta especie de prescripción es la posesión. El artículo 4 Bávaro, capítulo 4, libro 2, los resume todos: "Las condiciones de la prescripción son: 1º, la posesión; 2º, el título legal; 3º, la buena fé; 4º, la espiración del tiempo fijado por la ley:" lo mismo se lee en el 1460 Austriaco, y en el texto del título 6, libro 2, Instituciones.

Téngase presente el título 3 *De la posesión*, libro 1, y lo que dejó observado al frente del mismo.

El segundo párrafo es el artículo 511 Prusiano; un homenaje tributado al nuevo sistema hipotecario; una consecuencia rigurosa de los artículos 1826 y 1858.

ARTICULO 1947.

La posesión debe ser continua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca, y en concepto de propietario.

2229 Frances, 2135 Napolitano, 2364 Sardo, 1638 de Vaud, 1992 Holandés.

Per continuationem possessionis:: continuum tempus numerabitur, leyes 3 y 31, párrafo 1, título 3, libro 41 del Digesto.

No interrumpida: vé el capítulo 7 de este título.

Pública: la clandestina ni aprovecha, ni propiamente es posesión, pues le falta siempre el requisito de buena, y casi siempre el del título: ley 6 al principio, título 2, libro 41 del Digesto: es menester que aquel contra quien se prescribe, pueda tener noticia de ella.

Pacífica: "Tenedor della en paz, de manera que non gela demanden en todo aquel tiempo que el la pudo ganar;" ley 18, título 19, Partida 3; tampoco es pacífica la del artículo 1949.

No equívoca: bien pudiera haberse suprimido esto, á pesar de hallarse en los Códigos

extranjeros; el concepto de propietario, que á continuación se exige, ha de excluir necesariamente toda ambigüedad ó duda sobre el carácter de la posesión; pero no se olvide que es axioma recibido en esta materia *tantum proscriptum, quantum possessum*, y en esto se funda el artículo 546.

En concepto del propietario: es decir, á la virtud de un título hábil para transferir la propiedad, y creyéndose de buena fé que aquel de quien se hubo el título podría transferirla, "ut qui bona fide abeo, qui dominus non erat, cum crederet dominum esse, rem emerit, vol ex donatione, aliaye qua vis justa causa acceperit," texto del título 6, libro 2, Instituciones: "Cuidando que aquellos de quien las reciben han derecho de las enagorar," ley 12, título 29, Partida 3.

ARTICULO 1948.

El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos, no puede jamás prescribirla, á ménos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero; ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

2236 Frances, que pone ejemplos en el colono, depositario y usufructuario; 2142 Napolitano, 2371 Sardo, 1646 de Vaud, 1996 Holandés.

"Qui ex conducto possidet, quamvis corporaliter teneat, non tamen sibi, sed domino rei creditur possidere, etc.:" ley 1, título 30, libro 7 del Código.

La ley 1 recopilada, título 8, libro 11, pone ejemplos como el artículo Frances, y da la convincente razón: "Estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen;" podemos poseer por otro en nuestro nombre, artículo 425.

Aménos que, etc. Esta parte del artículo es el 2238 Frances, 2144 Napolitano, 2373 Sardo, 1648 de Vaud, 1997 Holandés.

La ley 5 del Código, título 32, libro 7, parece admitir lo mismo, aunque no con tanta claridad, por las palabras "nulla extrinsecus accedente causa," pues supone con esto que el colono puede, por alguna causa exterior

sobreviniente, cambiar su título de posesión y de consiguiente, prescribir.

En el discurso 109 Frances, se pone por ejemplo el caso en que el mismo poseedor, á título de propietario, trasmite esta especie de posesión al que la tenía precariamente; pero este caso no cuadra en manera alguna á los términos del artículo Frances, idénticos á los del nuestro; vendría á ser una prerogativa, por mas que lo haya usado ántes la Glosa.

La ley 3, párrafos 19 y 20, título 2, libro 41 del Digesto, tratando del principio ó regla *neminem sibi ipsi causam possessionis mutare posse*, pone el caso de haberme vendido el propietario la cosa que yo tenía en depósito ó comodato, y dice con gran propiedad: *Non videbor causam possessionis mihi mutare, qui ne possidebam quidem.*

Causa procedente de un tercero. Rogron, y ántes que él la Glosa, pone por ejemplo: "Me habeis dado en arriendo una cosa, pero despues se presenta un tercero que dice ser propietario de ella y me la vende. Desde este momento ceso de pagar los alquileres, la poseo ya á título de propietario y comienzo á prescribir."

Yo tengo casi por imposible que haya buena fé en este caso, y sin ella nadie puede prescribir.

O por la oposición que ellos mismos, etc. Rogron pone como ejemplo de esto: "llevo en arriendo una finca vuestra, y piéndome vos las rentas, os intimo que no las debo ni las pagaré porque la finca arrendada me pertenece. Si despues de esto no me perseguís en juicio, podré prescribir desde que os hice la intimación, porque desde entónces poseí como propietario."

Yo no alcanzo la razón ó justicia de este ejemplo, y sí las veo en las leyes 12 y 18, título 16, libro 43 del Digesto; que en la suposición de no querer el colono admitir al propietario, resuelven por el contrario que de detentador ó poseedor natural se convierte en poseedor violento y de mala fé: en esto sí que hay verdad, legalidad y moralidad.

Se vé, pues, que esta parte de nuestro ar-